

### **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.**

#### **Antecedentes:**

1. Con fecha veintiocho de junio del año de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día seis de julio de ese mismo año.
2. Con fecha cuatro de octubre de dos mil tres, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 306 y 326 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral, respectivamente.
3. El día ocho de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, mismo que culminó con todas y cada una de sus etapas el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil siete.
4. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete, las Consejeras y Consejeros Electorales, conjuntamente con los representantes de los partidos políticos acreditados en este órgano colegiado, conocieron y analizaron los lineamientos que se someten a la consideración de este Consejo General.

#### **Considerandos:**

**Primero.-** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que, el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

**Segundo.-** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:

**“ARTÍCULO 5**

1. *En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:*
  - I. **Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;**
  - II. **Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;**
  - III. **Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;**
- (...)
2. *Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.”*

**Tercero.-** Que en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que: **“no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”**, asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

**Cuarto.-** Que el Artículo 35 de la Ley Suprema Nacional, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos **“asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...”**

**Quinto.-** Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas consagra los derechos de los ciudadanos zacatecanos, entre otros, Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.

**Sexto.-** Que por su parte, los artículos 21 y 34 de la Constitución Política del Estado textualmente señalan:

**“Artículo 21.** *En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como*

*de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.”*

*“Artículo 34. Corresponde al Estado procurar que la sociedad se organice para ejercer pacíficamente los derechos consagrados por esta Constitución como garantías sociales.  
(...)”*

**Séptimo.-** Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Por su parte, el inciso e) de la fracción IV del Artículo 116 de la propia Ley Suprema Nacional indica que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

**Octavo.-** Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los **partidos políticos estatales** y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y término que establezcan las leyes de la materia.

**Noveno.-** Que el artículo 9° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que, **“es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente...”**

**Décimo.-** Que por su parte, el artículo 36 de la Ley Electoral literalmente indica:

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos*

*al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. **Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.***

2. ***Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.***
3. *Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.*
4. *El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”*

**Décimo primero.-** Que los artículos 38 al 44, de la Ley Electoral, establecen los requisitos y mecanismos legales que regulan el registro de partidos políticos estatales; la constitución de un partido político estatal; así como los requerimientos que deberán contener, en cualquier caso, la declaración de principios, programa de acción y estatutos, respectivamente, de aquellas organizaciones que pretendan ser registradas como partido político estatal.

**Décimo segundo.-** Que en el párrafo 1, del artículo 42 de la Ley Electoral, se establece que para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar dicho propósito al Consejo General del Instituto Electoral entre el 1° de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente; asimismo, el párrafo segundo del referido artículo, especifica la realización de actos previos que deben realizarse para demostrar que se cumplen con los requisitos para registrar un partido político estatal señalados en el artículo 38 de la propia Ley.

**Décimo tercero.-** Que en concordancia con lo señalado en el Considerando anterior, para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;

- II. Contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y
- III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios.

**Décimo cuarto.-** Que la Sala Superior del Máximo Tribunal Federal en materia electoral, señaló en la tesis identificada con el número S3EL008/2003, los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos en el tenor siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS.—**El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor

*del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Sala Superior, tesis S3EL 008/2003.”**

**Décimo quinto.-** Que el artículo 31, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como facultad de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución y de cancelación del registro de partidos políticos estatales. Que por su parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción XII, de la referida Ley, establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

**Décimo sexto.-** Que asimismo, los artículos 35, párrafo 1, fracción VI y 44, párrafo 1, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como atribuciones de la Comisión y Dirección de Asuntos Jurídicos, la de Coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales.

**Décimo Séptimo.-** Que los artículos 19 y 23, párrafo 1, fracción VI y XXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto. Asimismo, tiene como atribuciones, entre otras, resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales, en los términos de Ley, y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto.

**Décimo Octavo.-** Que para las manifestaciones formales de afiliación y la integración de las listas de afiliados a que se refiere el artículo 42, párrafo 3, fracciones I y II de la Ley Electoral, deben reflejar de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada ciudadano a los procedimientos de solicitud de registro como partido político estatal, con la finalidad de brindar certeza a los interesados y en base a los principios que rigen en materia electoral. Los formatos de afiliación deberán contener el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar (clave de elector), así como la fecha que debe corresponder con el procedimiento de registro que inicia en el mes de enero del año de dos mil ocho.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, párrafos 3 y 4, de la Ley Electoral, para la constitución de un partido político estatal se deberán celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, así como la realización de una asamblea estatal constitutiva, las primeras con la presencia de un notario público designado por el Instituto y la segunda con la presencia de notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, por lo anterior, es conveniente que las organizaciones políticas que busquen obtener su registro como partido político estatal informen a esta autoridad administrativa electoral con precisión la fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo cada una de las asambleas.

Que durante la realización de las actividades referidas, podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del Instituto que designe el Consejo General, de conformidad a lo dispuesto por los párrafos 2 y 5 del artículo anteriormente invocado.

**Vigésimo.-** Que para efectos de validación de las asambleas estatal o municipales, los asistentes deberán pertenecer al Estado y municipios respectivos en que se celebren, lo anterior en concordancia con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**“ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.—***De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, previsto en el citado artículo 24 (tres mil en cada una de cuando menos diez entidades federativas o trescientos en cada uno de cuando menos cien distritos electorales uninominales), y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la República Mexicana; no estimarlo así implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Por tanto, en las asambleas de mérito, sólo pueden ser incluidos como parte del quorum, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan a la entidad o distrito electoral uninominal, según corresponda, en que se celebren aquéllas, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la agrupación solicitante de registro como partido político nacional, cuenta en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan a la entidad federativa o distrito electoral uninominal en que se verifique la asamblea constitutiva asistan a ésta, y sean tomados en consideración como parte del quorum, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burlar la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo que de afiliados por entidad federativa o por distrito electoral uninominal prevé la legislación; hipótesis que, como consecuencia, resulta inadmisibile.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002.—Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

**Sala Superior, tesis S3EL 155/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 272.”***

En esa tesitura y para comprobar la presencia representativa en el Estado a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, es conveniente revisar y contabilizar que el número de afiliados asistentes que participen en las asambleas tengan su domicilio dentro del municipio donde se celebre la asamblea correspondiente.

**Vigésimo primero.-** Que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y que dice:

**“DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—***De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo*

*que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.”**

Que por lo señalado, no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas en forma simultánea por dos o más organizaciones, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral para obtener el registro como partido político estatal.

**Vigésimo segundo.-** Que para efectos de realizar una revisión objetiva, con precisión y rapidez, de los requisitos establecidos en la Ley Electoral y los lineamientos que se someten a la consideración de este Consejo General, resulta pertinente establecer la participación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos como coadyuvante de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, así como de la Comisión de Consejeros a que se refiere el artículo 43, párrafo 2, de la Ley Electoral, para establecer sistemas y apoyo técnico necesario que permita verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la Ley para la celebración de sus asambleas y en la presentación de su solicitud de registro.

**Vigésimo tercero.-** Que la finalidad de la celebración de las asambleas estatal y municipales, consiste en la certificación del número de afiliados que asisten a cada asamblea, que los asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (*declaración de principios, programa de acción y estatutos*) de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal a la cual pretenden afiliarse, que suscribieron el documento formal de afiliación, que sean integradas las listas de afiliados con el mínimo de ciudadanos que exige la Ley, así como la conformación de estructuras de representación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 al 42 de la Ley Electoral.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 43 de la Ley Electoral señala que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de la Ley Electoral; y
- II. Las actas constitutivas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

**Vigésimo quinto.-** Que con fundamento en los párrafos 2 y 3 del multireferido artículo 43 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refieren los artículos 38 y 42 del ordenamiento jurídico referido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de constitución señalados en la Ley Electoral. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de procedencia o negativa de registro, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento el Consejo General de la presentación de la solicitud de registro. Con base en el proyecto referido, el Consejo General fundará y motivará el sentido de la Resolución que emita.

Por su parte, los párrafos 4 y 5 del referido artículo 43, cuando proceda el registro como partido político estatal, se expedirá el certificado correspondiente. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. El registro de los partidos políticos locales, cuando proceda, surtirá sus efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

**Vigésimo sexto.-** Que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones deberá, en lo inmediato, prever lo necesario para que, en el momento en que un partido político estatal pierda su registro como instituto político, se tomen las medidas necesarias para la liquidación de su patrimonio a fin de transparentar el destino final del financiamiento público a que tuvieron derecho, de conformidad con el Reglamento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como Instituto Político.

**Vigésimo séptimo.-** Que en virtud a lo señalado por los Considerandos del presente Acuerdo, es conveniente que el Consejo General del Instituto Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 241 y 242 de la Ley Electoral; 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones VI y XXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, precise los elementos objetivos con los que constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por la Ley Electoral para constituirse como partido político estatal, para que, en el momento procesal oportuno, emita su resolución en base a los principios que rigen el actuar de la autoridad administrativa electoral, sin que ello implique limitación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, consagrados por la Ley Suprema Nacional y la Constitución Local, lo anterior se robustece con la siguiente tesis relevante

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO.**—Dado el papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, no es concebible que cualquier organización o asociación de ciudadanos con fines políticos pueda tener la categoría de partido político, sobre todo porque el carácter de interés público que tienen reconocido los partidos políticos implica que el Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Es por ello que el legislador ordinario estableció un procedimiento claro y preciso para que las organizaciones de ciudadanos o las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos para participar en las elecciones federales obtengan su registro ante el Instituto Federal Electoral. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, siendo importante destacar que dicho registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en otorgar el registro correspondiente. En efecto, el que la denominación de partido político nacional se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque se ha cumplido con los requisitos y procedimientos que el código de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3EL 036/99.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 613.”**

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9°, 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 21, 34, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 3°, 9°, párrafo 1, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 1°, 3°, 4°, 5°, párrafo 1, fracciones I, II y III, y párrafo 2, 7°, párrafo 1, fracción I, 8°, párrafo 1, fracción I, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VI, XXVIII, y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción I, 31, párrafo 1, fracción VII, 41, párrafo 1, fracción XII, 44, párrafo 1, fracción IX, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

**Acuerdo:**

**PRIMERO:** Se aprueban los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, mismos que se agregan al presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la Consejera Presidenta para que realice los trámites conducentes ante el Colegio de Notarios del Estado de Zacatecas para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se derogan los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobados por el Consejo General en fecha veintiocho de junio del año de dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día seis de julio de ese mismo año.

**CUARTO:** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**QUINTO:** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de diciembre del año de dos mil siete.

**Lic. Leticia Catalina Soto Acosta**

**Lic. Arturo Sosa Carlos**

**Consejera Presidenta**

**Secretario Ejecutivo**